

Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./092/2018

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

Recurrente: \*\*\*\*\*

Sujeto Obligado: Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia  
Gubernamental.

Comisionado Ponente: Lic.  
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R.A.I./092/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría  
y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a  
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00359118, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"De acuerdo con la obra REHABILITACIÓN DE QUIROFANOS DEL HOSPITAL GENERAL AURELIO VALDIVIESO 180 CAMAS EN OAXACA DE JUAREZ AUTORIZADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CUAL SE ABRIÓ EL EXPEDIENTE PE12/180H.1/C6.22.1/73/IRPC/2016 SOLICITO POR ESTE MEDIO SE ME PROPORCIONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN DICHO EXPEDIENTE, ASÍ MISMO SOLICITO UN INFORME PROMENORIZADO DEL EXPEDIENTE 73/IRPC/206 DEL ESTADO QUE GUARDA LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL RECURSO PROVENIENTE DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL (EB) 2014 Y A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DESTINADO, MONTOS QUE FUERON AUTORIZADOS POR LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRAMITADOS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA" (sic)*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SRT/DJ/399/2018, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 00359118 recibida a través del sistema de acceso a la información de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de fecha 21 de abril del presente año, en el que solicita la siguiente información “de acuerdo con la obra REHABILITACIÓN DE QUIROFANOS DEL HOSPITAL GENERAL AURELIO VALDIVIESO 180 CAMAS EN OAXACA DE JUÁREZ AUTORIZADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CUAL SE ABRIÓ EL EXPEDIENTE PE12/180H.1/C6.22.1/73/IRPC/2016 SOLICITO POR ESTE MEDIO SE ME PROPORCIONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN DICHO EXPEDIENTE, ASÍ MISMO SOLICITO UN INFORME PROMENORIZADO DEL EXPEDIENTE 73/IRPS/206 DEL ESTADO QUE GUARDA LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL RECURSO PROVENIENTE DEL PROGRAMA NORMAL ESTATAL (EB) 2014 Y A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DESTINADO, MONTOS QUE FUERON AUTORIZADOS POR LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, TRAMITADOS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA Se le informa que esta Secretaría otorga acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, le informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le compete a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no cuenta con la información referente a la rehabilitación de quirófanos del Hospital Aurelio Valdivieso. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Servicios de Salud, Instancia facultada para proporcionar la información reequerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcione la siguiente información:*

**SECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD:** Titular de la Unidad de Transparencia: José Antonio Matus Régules, Dirección: Avenida Independencia número 407 Código Postal 68000 Tel. (951) 5017600 Ext. 139 y 169 Correo Electrónico: Unidad de Transparencia: [enlacesalud@oaxaca.gob.mx](mailto:enlacesalud@oaxaca.gob.mx) Horario de atención: 9:00 a 15:00.

*Por otra parte se le informa al solicitante que en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el recurso de revisión, en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

...”

## Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:



*"Toda vez que al sujeto obligado se le requirió información de vital importancia de este peticionario con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca interpongo recurso de revisión lo anterior, en razón de que este sujeto obligado si tiene conocimiento y por lo tanto a su disposición que se le solicita esto a través del departamento de inconformidades y responsabilidades de proveedores contratistas, por lo que solicito se rastree la información solicitada y en su caso se me expida copias de las constancias que obren en dicha dependencia respecto de la información solicitada, adjuntando copia del expediente que en su momento se haya iniciado e informándome el estado procesal en el que se encuentra." (sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 092/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Celerino Rosas Platas, Responsable de la Unidad de Transparencia formulando alegatos, en los siguientes términos:

*"...1.- El ahora recurrente a través del sistema de solicitudes de información (PNT), con fecha 21 del pasado mes del año en curso, presentó una solicitud de información con número de folio 00254318.*

*2.- La Unidad de Transparencia orientó al ahora recurrente para que presentará su solicitud de información a la Secretaría de Servicios de Salud, en atención a que solicitó información del Expediente PE12/180H.1/C6.22.1/73/IRPC/2016 y del informe del Expediente 73/IRPC/206.*

*3.- Con fecha 8 de mayo del presente, se recibió el Recurso de Revisión número R.R.A.I.092/2018, inconformándose con la respuesta emitido por esta Secretaría y en atención que manifiesta en el acto que recurre que tiene conocimiento que a través del departamento de inconformidades y responsabilidades de proveedores contratistas y en aras de no dejar en estado de indefensión al recurrente esta Unidad de Transparencia turno mediante memorándums al Director de Quejas, Denuncias e investigación, para efecto de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00359118.*

*4.- De fecha 10 del presente mes, se recibió respuesta mediante memorándums número SCTG/SRAA/DQDI/343/2018, emitido por el Mtro. Guillermo Recoba Ojeda, Director de*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Quejas, Denuncias e Investigación, dando cabal respuesta a la inconformidad del hoy recurrente.*

*Por lo que literalmente y en escrito apego a derecho esta Secretaría dio contestación a la inconformidad de hoy recurrente, informando al Director de Quejas, Denuncias e Investigación, que **NO** es posible atender dicha solicitud de información, toda vez que en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, **no existe** los expedientes de número PE12/180H.1/C6.22.1/73/IRPC/2016 como el 73/IRPC/206, por ende no es viable proporcionar las constancias ni dar el informe que solicita el peticionario de los expedientes en comento. Se adjunta la respuesta.*

*Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionados;*

**PRIMERO.-** *Se me tenga rindiendo en tiempo y forma los alegatos en los términos planteados.*

**SEGUNDO.-** *Se solicita que al momento de resolver se sobresea el recurso de revisión.*

**TERCERO.-** *Proveer de conformidad.*

*...”*

Anexando a sus alegatos, memorándum SCTG/SRAA/DQDI/343/2018, de fecha diez e mayo de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

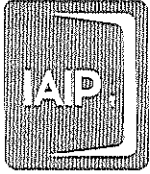
#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año por inconformidad con la respuesta proporcionada, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

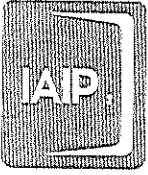
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario establecer la forma en que debe de dar cumplimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

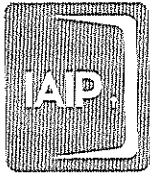
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. ***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”*** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

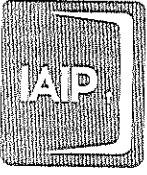
*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre un expediente que dice se integró con motivo de una obra de rehabilitación de quirófanos del Hospital General Aurelio Valdivieso, autorizado por los Servicios de Salud de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando el Sujeto Obligado en el sentido de no contar con dicha información. -----

En virtud de lo anterior, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que el Sujeto Obligado sí tiene conocimiento de la información a través del Departamento de Inconformidades y Responsabilidades de Proveedores Contratistas, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que la respuesta proporcionada fue emitida en tiempo y forma y debidamente fundada y motivada; sin embargo en aras de no dejar en estado de





indefensión al Recurrente, esa Unidad de Transparencia solicitó al Director del Departamento de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, manifestarse respecto de lo solicitado. -----

Así, mediante Memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/343/2018 de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Maestro Guillermo Recoba Ojeda, Director de Quejas, Denuncias e Investigación, informó lo siguiente:

*“...En atención y seguimiento a su similar SCTG/SRAA/DJ/506/2018 de fecha 09 de mayo de los corrientes, y recibido en esta Dirección el día 10 del mes y año en curso, por el cual remite copia simple de la solicitud del CIUDADANO \*\*\*\*\* con número de folio 00359118 del día 21 de abril de 2018, a través del cual hace una serie de peticiones, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*No es posible atender dicha solicitud de información, toda vez que en esta Dirección de Quejas, Denuncias e investigación, **no existen** los expedientes de número PE12/180H.1/C6.22.1/73/IRPC/2016 como el 73/IRPC/206, por ende no es viable proporcionar las constancias ni dar informe que solicita el peticionario de los expedientes en comentó.*

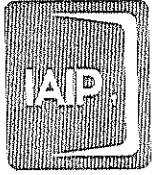
*Ahora bien, es importante señalar, que **no compete** a esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, **el proporcionar la información** referente a la partida presupuestal proveniente del Programa Normal Estatal 2014 (PEB), así como los montos autorizados por la Subsecretaría de Planeación, Programación y Presupuesto, tramitados por los Servicios de Salud de Oaxaca.*

...”

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado pretende demostrar que la información solicitada no obra en sus archivos, también lo es que no lo hace de manera eficaz, pues el Recurrente señaló en su motivo de inconformidad que tiene conocimiento que la información obra en el Departamento de Inconformidades y Responsabilidades de Proveedores y Contratistas, área que existe dentro del Sujeto Obligado conforme al artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis:

*Artículo 39. Al frente del Departamento de Inconformidades y Responsabilidades de Proveedores y Contratistas habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrá las siguientes facultades:*

Es así que, la Unidad de Transparencia al solicitar la información al Departamento de Quejas y Denuncias si bien abona a establecer que en dicha área no existe la



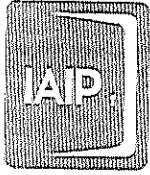
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

información solicitada, también lo es que no da certeza ni seguridad en la respuesta, pues no requirió la información al área señalada por el Recurrente a efecto de establecer la certeza de que no existe la información solicitada. - - - - -

De esta manera, a efecto de exista certeza en la respuesta resulta procedente ordenar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a que solicite la información al área señalada por el Recurrente y caso de contar con ella se la proporcione, indicándole si existe algún costo por la reproducción de la misma conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en virtud de que el ahora Recurrente requirió constancias que integran el expediente indicado en la solicitud de información, debiendo señalarle la cantidad de fojas que contiene el expediente, el costo total de la reproducción y el procedimiento para el pago. En caso de que el área citada por el Recurrente manifieste no contar con la información, de la misma manera a efecto de que exista certeza y seguridad en la respuesta deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, avalada por su Comité de Transparencia y proporcionarla al Recurrente. - - - - -

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda de la información en el área señalada por el Recurrente y caso de contar con ella se la proporcione, indicándole si existe algún costo por la reproducción de la misma, debiendo señalarle la cantidad de fojas que contiene el expediente, el costo total de la reproducción y el procedimiento para el pago. En caso de que el área citada por el Recurrente manifieste no contar con la información, de la misma manera a efecto de que exista certeza y seguridad en la respuesta deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, avalada por su Comité de Transparencia y proporcionarla al Recurrente, remitiendo copia a este Instituto para corroborar tal hecho. - - - - -



**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.**

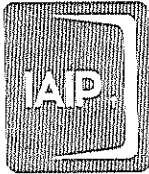
Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

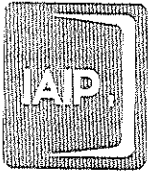
expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda de la información en el área señalada por el Recurrente y caso de contar con ella se la proporcione, indicándole si existe algún costo por la reproducción de la misma, debiendo señalarle la cantidad de fojas que contiene el expediente, el costo total de la reproducción y el procedimiento para el pago. En caso de que el área citada por el Recurrente manifieste no contar con la información, de la misma manera a efecto de que exista certeza y seguridad en la respuesta deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, avalada por su Comité de Transparencia y proporcionarla al Recurrente, remitiendo copia a este Instituto para corroborar tal hecho. -----



**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de

apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a los Recurrentes y al Sujeto Obligado.-----

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución el Recurso de Revisión 092/2018. -----